



EXPEDIENTE: TEEH-JDC-015/2016 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-016/2016 Y TEEH-JDC-017/2016

ACTOR: CÉSAR AURELIO MONROY VEGA, LUCIO VÉRTIZ OLMEDO Y RAMÓN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA LUISA OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, marzo 29 veintinueve de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O S los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-015/2016 y sus acumulados TEEH-JDC-016/2016 y TEEH-JDC-017/2016, interpuestos por CÉSAR AURELIO MONROY VEGA en su calidad de precandidato a séptimo regidor propietario por el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, LUCIO VÉRTIZ OLMEDO en su calidad de precandidato a Presidente propietario por el Municipio de Cuautepec de Hinojosa y RAMÓN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de precandidato a tercer Regidor suplente por el municipio de Xochiatipan, Hidalgo, a través del cual impugnan la **"Convocatoria al Proceso de Selección Interno de Candidaturas para integrar planillas de miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2015-2016 del Estado de Hidalgo";** y

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES: De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.1.- Proceso Electoral 2015-2016. El quince de diciembre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de elegir

Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

I.2.- Convocatoria interna. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en estrados electrónicos consultable de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/03/Convocatoria-Ayuntamiento-Hidalgo.pdf> convocatoria al Proceso de Selección Interna de Candidaturas para integrar planillas de miembros del Ayuntamiento a registrar por el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2015-2016 del Estado de Hidalgo.

I.3.- Registro de aspirantes. En términos de la Convocatoria señalada, el once de marzo de dos mil dieciséis, los actores fueron inscritos como integrantes de su planilla, de la siguiente manera: César Aurelio Monroy Vega en calidad de Regidor Propietario, por el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, Lucio Vértiz Olmedo, en calidad de Presidente Propietario por el Municipio de Cuautepec, Hidalgo, y Ramón Martínez Hernández en su calidad de tercer Regidor por el Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, como se desprende de los acuses de recibo de la solicitud de registro de precandidatos a cargos de elección popular en el proceso interno 2015-2016.

II.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En data trece de marzo de dos mil dieciséis, los promoventes presentan ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escritos que contienen Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

III. TURNO. El catorce de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral instruyó que se turnaran los expedientes a las ponencias de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, en ese orden para sustanciarlos y formular los proyectos de resolución atinentes.

IV.- RADICACIÓN. Este tribunal radicó los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos por César Aurelio Monroy Vega, el cual fue registrado con la clave TEEH-JDC-015/2016; así como el promovido por Lucio Vértiz Olmedo, radicado con la clave TEEH-JDC-016/2016; y por último, el promovido por Ramón Martínez Hernández, bajo el número TEEH-JDC-017/2016, todos radicados el trece de marzo de dos mil dieciséis.

V.- INSPECCIÓN. El quince de marzo de dos mil dieciséis el Secretario General de este Tribunal Electoral, realizó una inspección en los libros de registro y control de la Secretaría General, identificando que en el contenido de los expedientes TEEH-JDC-015/2016, TEEH-JDC-016/2016 y TEEH-JDC-017/2016, existe relación directa en cuanto a los actos reclamados, autoridad responsable y parte de agravios son similares, haciendo constar que el asunto más antiguo de estos juicios es el identificado con el número TEEH-JDC-015/2016.

VI.- ACUMULACIÓN. Como resultado de la inspección, se resolvió la existencia de conexidad entre los tres asuntos y por ello, el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se decretó la acumulación de los expedientes TEEH-JDC-016/2016 y TEEH-JDC-017/2016 al TEEH-JDC-015/2016, para su pronta y expedita resolución, con la finalidad de no dictar sentencias contradictorias.

VII.- NOTIFICACIÓN A TERCEROS INTERESADOS. En fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad responsable por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, notificó por "cédula de notificación urgente" fijada en sus estrados, a todos los aspirantes registrados a participar en el proceso de selección de candidatos en los municipios de Mineral de la Reforma, Hidalgo, Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo y Xochiatipan, Hidalgo, como terceros interesados respectivamente en cada expediente.

VIII.- En data veintidós de marzo del presente año, se admitieron a trámite los diversos juicios y se ordenó abrir instrucción, admitiéndose y desahogándose las pruebas ofrecidas.

IX.- En data 28 de marzo del año en curso, se tuvo por recibido oficio suscrito por Sergio Manuel Ramos Navarro, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en el que se hace saber a este órgano jurisdiccional que no existe recurso alguno presentado en esa instancia partidaria, que se encuentre relacionado con el acto impugnado objeto de esta resolución, ordenándose agregar a los autos para los efectos procedentes.

X.- Finalmente, agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, misma que se emite con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 apartado C), fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346 fracción IV, 347, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 12 fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo, y por el artículo 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO.- Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, es menester realizar el análisis del escrito de demanda del cual se desprende que en los tres juicios que se resuelven, el actor en cada uno de ellos ejerció la *Vía per saltum* para que este órgano electoral, asuma jurisdicción para conocer de las impugnaciones en sustitución del órgano partidario responsable, dada la naturaleza de la violación y porque según su dicho, de agotarse la instancia intrapartidista, se consumirían irremediablemente diversos actos que serían irreparables con lo que se vulneraría su derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

Respecto de lo anterior, este Tribunal considera que, ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, y en el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y auto-organización, permitiendo que se agoten las instancias reguladas por los propios partidos políticos, respetando en todo lo posible la vida interna de esos institutos políticos.

Considera también que el conocimiento de la impugnación *vía per saltum* debe asumirse cuando se actualicen diversos supuestos que haga estrictamente necesario asumir plenitud de jurisdicción ante la evidente

violación de derechos fundamentales, tal como sucedería en situaciones que de manera sólo ilustrativa más no limitativa se mencionan a continuación:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No se encuentre garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal o materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;
- e) El agotamiento de los medios de impugnación internos del partido político pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídicamente de **imposible reparación**.

En adición a lo anterior, resulta igualmente importante que se cumpla con los requisitos para que se actualice la figura del *per saltum*, entre los que se consideran los siguientes:

- 1) En caso que se haya promovido el medio partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- 2) Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este Tribunal Electoral, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.
- 3) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponde, es necesario que la demanda en la que se promueva el juicio *per saltum* **sea presentada en el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación partidista**.

Las consideraciones precedentes tienen sustento en criterios que en diversos medios de impugnación ha emitido la Sala Regional Toluca, como fueron los registrados con las claves ST-JDC-23/2015, ST-JDC-37/2015 y ST-JDC-91/2015, los cuales se fortalecen con el criterio sustentado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia No. 9/2007**, que aparece publicada en la

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, No. 1, 2008, páginas 27 a 29 y cuyo texto reza:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro *MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Del criterio que precede y que es de observancia vinculante para este órgano resolutor, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancia partidista o locales no queda al arbitrio de los demandantes, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y además, que se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio o recurso electoral, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos intrapartidarios, los cuales puedan revocar, anular o modificar el acto impugnado.

En ese tenor, del análisis realizado a los diversos medios de impugnación que nos ocupan, se observa que fueron recibidos ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, como se observa a continuación:

JUICIO	PROMOVENTE	FECHA Y HORA
TEEH-JDC-015/2016	César Aurelio Monroy Vega	13-marzo-2016 20:29 hrs.
TEEH-JDC-016/2016	Lucio Vértiz Olmedo	13-marzo-2016 20:30 hrs.
TEEH-JDC-017/2016	Ramón Martínez Hernández	13-marzo-2016 23:45 hrs.

y el acto impugnado versa sobre la **"Convocatoria al Proceso de Selección Interno de Candidaturas para integrar planillas de miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2015-2016 del Estado de Hidalgo"**,, misma que fue publicada en la página web <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/03/Convocatoria-Ayuntamiento-Hidalgo.pdf>, como se desprende del documento público anexado a los escritos de demanda y que también fueron enviados por la autoridad responsable en copia certificada consistente en la CEDULA DE PUBLICACIÓN, cuyo contenido reza:

"Siendo las 23:55 horas del día 09 de marzo de dos mil dieciséis, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, la Convocatoria al Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar las planillas de miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso Electoral Local 2015-2016 del Estado de Hidalgo"

Aunado a lo anterior, **los promoventes de manera expresa manifiestan** en la hoja número 19 de su correspondiente escrito de impugnación, que **"tomando en cuenta que el suscrito tuvo conocimiento del Acto Impugnado el día 09 de marzo"**, resulta que los medios de impugnación fueron presentados el cuarto día siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento del acto que impugnan consistente en la Convocatoria a aspirantes a integrar la planilla a contender en el proceso interno de selección de su partido Acción Nacional, concluyendo este órgano colegiado que los promoventes desde el momento en que tuvieron conocimiento de la Convocatoria ya tenían intención de postularse como precandidatos, realizando todos los actos tendientes a cumplir con los requisitos de la citada convocatoria, materializando esta intención el día once de marzo en que formalizaron su registro, por lo tanto, la convocatoria les comenzó a afectar en su esfera jurídica desde el momento en que tuvieron conocimiento de ésta.

Ahora bien, del análisis de los tres medios de impugnación que se resuelven, este órgano colegiado concluye que la intención es dejar sin efecto la Convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional, para el Proceso de Selección Interno de Candidaturas para integrar planillas de miembros del Ayuntamiento, por no haberse observado las disposiciones normativas de ese instituto político, por lo que debe realizarse un estudio sistemático de las normas aplicables del Estatuto General y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que rigen la emisión del acto impugnado, mismas que son del texto siguiente:

**ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
APROBADOS POR LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA**

Artículo 84

1. **El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:**

a) La convocatoria y sus normas complementarias señalarán la fecha inicial y final de las distintas etapas del procedimiento, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección;

b) . . .

c) . . .

d) . . .

e) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita la Comisión Permanente Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura;

f) . . .

g) . . .

h) . . .

Artículo 93

1. Para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mediante los métodos de votación de militantes y abierta, la Comisión Permanente Nacional constituirá la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional la Comisión Jurisdiccional Electoral.

2. Las Comisiones Organizadora Electoral y Jurisdiccional Electoral se instalarán un mes antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente.

3. . . .

4. . . .

Artículo 94

1. El reglamento determinará la forma de organización y de funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como sus relaciones con otras instancias del Partido.

Artículo 97

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y

organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.

Artículo 98

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.

b) Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente:

I) La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos;

II) La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;

III) La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

IV) El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados y funcionarios de los centros de votación;

V) La organización de las jornadas de votación; y

VI) La realización del cómputo de resultados;

c) Aprobar los registros de los precandidatos.

d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo.

e) Resolver las quejas que se interpongan por violaciones a la normativa electoral y del partido, durante la realización de los procesos internos.

f) Las demás que el Reglamento determine.

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

Artículo 116

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, los precandidatos podrán interponer queja en contra de otros precandidatos o los órganos del partido relacionados con el proceso por la presunta violación a estos **Estatutos, a los Reglamentos**, documentos básicos y demás normatividad del Partido. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe.

2. En el Reglamento respectivo se establecerá la forma y términos en que se substanciará el recurso de queja.

3. En contra de la resolución que recaiga a la queja, procederá el juicio de inconformidad que se resolverá en definitiva por la Comisión Jurisdiccional Electoral, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Capítulo II

De los Métodos de Selección de Candidaturas

Artículo 40. Los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.

Artículo 46. El método de votación por militantes se realizará en Centros de Votación en una o varias etapas, y se conformará de los siguientes apartados:

- I. Preparación del proceso: Inicia con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos;
- II. Promoción del voto: Inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria respectiva, de conformidad con la legislación electoral aplicable;
- III. Jornada Electoral: Inicia con la instalación del Centro de Votación a las 09:00 horas del día establecido en la Convocatoria y concluye con la clausura del mismo;
- IV. Cómputo y publicación de resultados: Inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados por la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso; y
- V. Declaración de validez de la elección: Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.

Artículo 47. La Comisión Organizadora Electoral emitirá la Convocatoria por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la precampaña establecida en la legislación federal o local, según sea el caso, siempre que no se contravenga disposición legal alguna o acuerdo emitido por los órganos electorales.

La Convocatoria deberá ser publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral y comunicada a los electores, por conducto de los Comités Directivos Estatales o Municipales y su equivalente en el Distrito Federal, a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la Comisión Organizadora Electoral apruebe.

Por lo tanto, si la impugnación de la Convocatoria es por el hecho de que en su emisión y publicación, se violentaron las disposiciones del Estatuto y del Reglamento, el medio de impugnación idóneo es el establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional siguiente:

De la Queja

Artículo 110. Quienes se ostenten como precandidatos podrán interponer Quejas en contra de otras u otros precandidatos u órganos del Partido relacionados con el proceso de selección de candidatos que corresponda, **por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos** y demás normas del Partido durante el proceso interno, ante la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso.

Artículo 111. La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, a más tardar **dentro de los dos días hábiles siguientes** a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.

De las disposiciones referidas se desprende que al interior del Partido Político Acción Nacional, existe un órgano de justicia partidaria cuya finalidad es el de garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita a sus militantes, cuyos procedimientos se ajustan a las formalidades esenciales del procedimiento y para su interposición, los disconformes contaban con **dos días hábiles siguientes a la emisión del acto.**

De todo lo expuesto en párrafos precedentes, se concluye que en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral, es necesario que los medios de impugnación se promuevan dentro de los plazos establecidos y como se dijo anteriormente, al ser el presente una vía extraordinaria por la que este Tribunal asume la jurisdicción *vía per saltum* de lo que inicialmente le corresponde conocer a las autoridades competentes de Partido Acción Nacional y como se dijo anteriormente, la jurisprudencia número **9/2007** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es vinculante para todos aquellos sujetos que intervienen en los procesos electorales, resulta evidente que los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales que han sido analizados, actualizan la causal de improcedencia de extemporaneidad y ello conlleva a decretar el sobreseimiento de los mismos, pues como ya se dijo tuvieron conocimiento del acto impugnado el día miércoles 9 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el plazo aplicable a la impugnación originario o natural que es la Queja, es de dos días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que se impugna, es decir, esos dos días hábiles lo fueron el jueves 10 diez y el viernes 11 once de marzo del mismo año y los medios de impugnación fueron presentados en diversas horas del domingo 13 trece del mismo mes y año, es decir, después de haber precluido su derecho para presentar las impugnaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 353 fracción IV, 354 fracción III, 366, 367, 369 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Esta autoridad ha sido competente para resolver los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO: En términos del considerando **SEGUNDO** de esta **resolución**, se declaran improcedentes por extemporáneos los medios de impugnación y en consecuencia opera decretar el **SOBRESEIMIENTO** de los mismos, ordenándose su archivo como asuntos concluidos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los actores y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable, y en los estrados ubicados en este órgano jurisdiccional a los demás interesados, en términos de los artículos 375, 376, 377, 378, 379 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este tribunal una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por UNANIMIDAD lo resolvieron y firman El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, integrado por el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan ante el Secretario General Doctor Ricardo César González Baños, quien autoriza y da fe. Rubricas.